

Informe UCSP	2016/015
Fecha	11-03-2016
Asunto	Obligatoriedad de la formación ante la presencia de dos empresas de seguridad.

ANTECEDENTES

El secretario de un sindicato, solicita aclaración sobre qué empresa está obligada a dar la formación de actualización o especialización a los vigilantes de seguridad de un servicio que ha sido subrogado de una empresa de seguridad a otra: si la que se encontraba prestando el servicio o la nueva adjudicataria de éste.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dispone en su artículo 21.1 que *Las empresas de seguridad privada deberán cumplir las siguientes obligaciones generales: d) Garantizar la formación y actualización profesional del personal de seguridad privada del que dispongan*

De otro lado contempla en su artículo 56.2.h) como infracción grave *La utilización, en el desempeño de funciones de seguridad privada, de personal de seguridad privada, con una antigüedad mínima de un año en la empresa, que no haya realizado los correspondientes cursos de actualización o especialización, no los haya superado, o no los haya realizado con la periodicidad que reglamentariamente se determine*

Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, en el artículo 57. Formación permanente, en su punto 2º) establece que *Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior*

Finalmente, conviene señalar en relación con lo dispuesto en el artículo 14 (subrogación de servicios) del Vigente Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad, publicado en el BOE del 18 de septiembre de 2015, por Resolución de 4 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que la empresa adjudicataria debe respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa (la cedente), incluida la



antigüedad (siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en la que la subrogación se produzca), y, en consecuencia, queda obligada, entre otros aspectos, a garantizar igualmente la formación aun cuando estuviera pendiente de impartirse.

De la normativa a la que se ha hecho referencia anteriormente, se infiere que, dado que la misma no habla en ningún momento de años naturales, tan sólo de la antigüedad mínima que los vigilantes de seguridad han de tener en la empresa, es exigible que la empresa entrante sea la que, al hacerse cargo, tanto del servicio como de los vigilantes de seguridad que lo prestan, y al tiempo, tener conocimiento de que dichos vigilantes no han realizado los pertinentes cursos de actualización o especialización, haya de facilitar la formación a sus nuevos empleados, como obligación que viene dada con la adjudicación del servicio, teniendo en cuenta la fecha de la antigüedad que los mismos ya tuvieran anteriormente en la empresa de seguridad privada cesante en el servicio, momento a partir del cual habrá de contarse el año de antigüedad al que se refiere la Ley de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

A la vista de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad Central estima que ha de ser la nueva empresa de seguridad adjudicataria y no la cesante quien siempre esté obligada a garantizar la actualización de los vigilantes de seguridad que estuvieran pendiente de recibir formación pertinente, de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 14 del referido Convenio Estatal de las empresas de seguridad.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA